MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12672 *REAL DECRETO 1042/1985, de 29 de mayo, por el que se liberaliza el régimen de autorización de las inversiones extranjeras en España.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

El fomento de la inversión extranjera sigue siendo un objetivo prioritario de la política económica, no sólo como complemento muy importante de la inversión nacional, sino, además, por su aportación tecnológica y su contribución a la capacidad de competencia y a la flexibilidad de la economía española.

Para la consecución de dicho objetivo el Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril, deroga los artículos 18, 25.8 y la disposición adicional tercera, párrafo segundo, del texto refundido aprobado por el Real Decreto 3021/1974, de 31 de octubre, relativos a las inversiones en fincas rústicas, lo que permite la liberalización general de las inversiones extranjeras llevadas a cabo por el presente Real Decreto, que adelanta así el cumplimiento de nuestro compromiso con la CEE y lo extiende al resto del mundo.

Con ello, se pasa del actual sistema de autorización previa al de liberalización con mera notificación previa o verificación con silencio administrativo positivo. Sin embargo este Real Decreto mantiene la existencia de sectores sometidos a regulación especial en materia de inversiones extranjeras, bien por razones de interés público o por estar regulados por leyes específicas. Asimismo se mantienen las cláusulas de salvaguardia habituales establecidas en los acuerdos internacionales suscritos por nuestro país.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 29 de mayo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.° Quedan autorizadas con carácter general las inversiones extranjeras de todas clases que se hagan con aportación dineraria exterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3.°, 4.° y 5.° del presente Real Decreto, y en las normas de derecho de establecimiento aplicables en cada caso.

Art. 2.° 1. Los proyectos de inversiones autorizadas con carácter general por este Real Decreto deberán presentarse para su verificación ante la Dirección General de Transacciones Exteriores que, en el plazo de treinta días hábiles a contar desde la presentación en forma del proyecto de inversión y previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, notificará al interesado su resolución, de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto.

2. Cualquier comunicación o notificación dirigida por la Dirección General de Transacciones Exteriores a los interesados, con el fin de subsanar defectos en la documentación presentada por los mismos o de solicitar información adicional, interrumpirá el plazo de treinta días hábiles a partir del momento de la presentación de los documentos o datos solicitados por la Dirección General de Transacciones Exteriores.

3. Si en el plazo señalado en el párrafo 1 de este artículo, el interesado no hubiera recibido la correspondiente notificación, el proyecto de inversión se tendrá por verificado y conforme a todos los efectos.

4. Continuarán sin precisar autorización ni verificación administrativa las inversiones extranjeras que a la entrada en vigor de este Real Decreto no estuvieran sujetas a ese trámite.

Art. 3.° La Administración podrá denegar excepcionalmente la autorización general concedida por el presente Real Decreto para aquellos proyectos que, por razón de su cuantía, su naturaleza o características financieras, puedan tener consecuencias perjudiciales para los objetivos económicos nacionales.

Art. 4.° Este Real Decreto no se aplicará a las inversiones en actividades relacionadas con la defensa nacional, en empresas de prestación de servicios públicos y en aquellos sectores regulados por legislaciones específicas en materia de inversiones extranjeras.

Art. 5.° En todo caso, los Gobiernos y entidades oficiales de soberanía extranjera, así como las entidades y empresas públicas extranjeras necesitarán autorización especial para poder realizar inversiones de capital extranjero en España, de acuerdo con la disposición adicional tercera del texto refundido aprobado por el Real Decreto 3021/1974, de 31 de octubre.

DISPOSICION FINAL

Primera.-Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.-Quedan derogados el Real Decreto 623/1981, de 27 de marzo, y cualquiera otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Real Decreto, con excepción de las relativas a sectores con regulación específica a que se refiere el artículo 4.°

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

12673 *ORDEN de 1 de julio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.° del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 3.157 Mes en curso: 3.246 Agosto: 3.128
Cebada.	10.03.B	Contado: 5.228 Mes en curso: 5.308 Agosto: 5.587 Septiembre: 5.349
Avena.	10.04.B	Contado: 608 Mes en curso: 680 Agosto: 584
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 886 Agosto: 770 Septiembre: 922
Mijo.	10.07.B	Contado: 232 Mes en curso: 318 Agosto: 204
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.456 Mes en curso: 2.526 Agosto: 2.281 Septiembre: 2.394
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Agosto: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de julio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

12674 *RESOLUCION de 28 de junio de 1985 de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de junio de 1985, por el que se fija complemento específico al puesto de trabajo de Vicesecretario general de la Comisión de Codificación del Ministerio de Justicia.*

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de junio de 1985, aprobó el siguiente acuerdo:

Acuerdo por el que se fija el complemento específico al puesto de trabajo de Vicesecretario general de la Comisión de Codificación del Ministerio de Justicia.

El mencionado Acuerdo se publica como Anexo de esta Resolución.

Lo que comunico a VV.II. a los efectos oportunos.

Madrid, 28 de junio de 1985.–El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilustrísimos señores: Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Presupuestos.

ANEXO

Acuerdo por el que se fija complemento específico al puesto de trabajo de Vicesecretario general de la Comisión de Codificación del Ministerio de Justicia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.4 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se adopta el siguiente Acuerdo:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se acuerda que el catálogo de puestos de trabajo del Ministerio de Justicia, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 2 de abril de 1985, experimente la siguiente adición, en la que se expresa el número de dotaciones, el nivel de complemento de destino y la cuantía anual en miles de pesetas del complemento específico:

Denominación unidad orgánica: Comisión General Codificación; Vicesecretario general Comisión Codificación; Dotaciones: 1; Nivel CD: 26; Específico: 1.005.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12675 *REAL DECRETO 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado.*

La Ley 31/ 1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, introduce, en relación con el ámbito subjetivo de la protección por desempleo, una importante novedad respecto de la Ley 51/1980, de 8 de octubre, al extender la protección por desempleo a personas que, en sentido estricto, no tienen la condición de trabajadores por cuenta ajena sino la de asimilados a tal condición a los efectos de protección social, como es el caso del «personal contratado en régimen de derecho administrativo y los funcionarios de empleo al servicio de las Administraciones Públicas». Sin embargo esta extensión tiene un alcance limitado al no comprender a otras personas que legalmente tienen la condición de asimiladas a trabajadores por cuenta ajena.

En efecto, la Ley General de Seguridad Social incluyó en el sistema a los socios trabajadores de Cooperativas de producción. La propia Ley instrumentó inicialmente la protección de esta categoría de personas incluyéndolas en un régimen especial que no llegaría a desarrollarse reglamentariamente. Explícitamente, la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974, concedió a los denominados «socios de cooperativas de trabajo asociado» la opción de quedar incluidos en el régimen especial de trabajadores autónomos o en el régimen general o en algunos de los regímenes especiales de la Seguridad Social y, en lo dos últimos supuestos, no como trabajadores por cuanta ajena sino como asimilados a ellos. De este modo la Ley General de Cooperativas modificaba parcialmente el esquema protector previsto en la Ley General de Seguridad Social, ampliando la categoría de «personas asimiladas» en el supuesto específico.

Razones de justicia y equidad han aconsejado al Gobierno hacer uso de la autorización contenida en el artículo tercero, apartado 4, de la Ley 31/1984, y extender a los socios de Cooperativas de Trabajo Asociado la protección por la contingencia de desempleo, estableciendo, dada la peculiaridad de su relación de trabajo, el procedimiento específico para la declaración de la situación legal de desempleo que evite la injusticia material que se produciría si por deficiencias imputables al propio sistema, personas obligatoriamente incluidas en el mismo, y a las que se impone una cotización obligatoria por desempleo, no tuvieran acceso a la efectiva protección legal al perder sus puestos de trabajo. En tal sentido se regula un procedimiento específico para el supuesto en que los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado cesen en su actividad por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor al no ser de aplicación el procedimiento específico de expedientes de regulación de empleo por ser la del socio una relación de carácter societario y no laboral.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo tercero, apartado 4 de la Ley 31/1984, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los socios trabajadores de Cooperativas de trabajo asociado, incluidos en el régimen general de la Seguridad Social o en alguno de los regímenes especiales que protegen la contingencia de desempleo, que reúnan los requisitos exigidos en el artículo quinto de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, tendrán derecho a las prestaciones por desempleo previstas en la misma, en las condiciones establecidas en la presente disposición.

Art. 2.º Se considerarán en situación legal de desempleo los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

1. Los que hubieran cesado, con carácter definitivo, en la prestación de trabajo en la Cooperativa, perdiendo los derechos económicos derivados directamente de dicha prestación, por alguna de las siguientes causas:

a) Por expulsión improcedente de la Cooperativa.

b) Por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor.

2. Los aspirantes a socios que hubieran cesado en la prestación de trabajo durante el período de prueba por decisión unilateral del Consejo Rector de la Cooperativa.

Art. 3.º La declaración de la situación legal de desempleo de los socios trabajadores de Cooperativas de trabajo asociado se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) En el supuesto de expulsión del socio será necesaria la resolución judicial definitiva de la jurisdicción competente que declare expresamente la improcedencia de la expulsión.

b) En el caso de cese definitivo de la actividad por causa económica, tecnológica o de fuerza mayor, será necesario que la existencia de tales causas sea debidamente constatada por la Autoridad Laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

c) En el caso de cese durante el período de prueba será necesaria comunicación del acuerdo de no admisión por parte del Consejo Rector de la Cooperativa al aspirante.

Art. 4. En el supuesto a que se refiere el apartado b), del artículo anterior, el procedimiento será el siguiente:

1. Será Autoridad Laboral competente para declarar la situación legal de desempleo de los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo asociado, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda, la Dirección de Trabajo y Seguridad Social de la provincia donde tenga su domicilio la Cooperativa. Si la Cooperativa tuviera varios centros de trabajo en distintas provincias conocerá la Dirección General de Trabajo, salvo delegación expresa en una de las Direcciones Provinciales competentes por razón del lugar.

2. La iniciación del procedimiento administrativo ante la Autoridad Laboral se realizará por la representación legal de la Cooperativa, previo acuerdo de su Asamblea General.

3. En el escrito de iniciación deberá hacerse constar, al menos, los siguientes extremos:

a) Nombre del solicitante, legitimación para iniciar el expediente y domicilio que señala a efecto de notificaciones.

b) Nombre y domicilio social de la Cooperativa, número de inscripción en la Seguridad Social, centros de trabajo que tiene y número de socios-trabajadores y de trabajadores asalariados ocupados en cada uno de ellos.

c) Causa justificativa del desempleo.

4. Al escrito de iniciación la Cooperativa deberá acompañar los siguientes documentos:

a) Certificación literal del acuerdo de la Asamblea General del cese definitivo de los socios trabajadores.

b) Relación de los socios trabajadores cuya declaración de desempleo se solicita, con indicación de los números del Documento Nacional de Identidad y de afiliación a la Seguridad Social, así como la fecha de ingreso en la Cooperativa.

c) Memoria explicativa de la causa justificativa del desempleo y las pruebas que se estime oportuno aportar. Cuando la causa sea económica se aportarán, además, los balances y cuentas de pérdidas y ganancias de los tres últimos años.

5. La Autoridad Laboral, en el plazo de treinta días, con el informe preceptivo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y, en su caso, de los Organismos que considere oportunos, dictará resolución en la que previa consignación de los datos de identificación correspondientes a la Sociedad Cooperativa, los socios trabajadores afectados y la causa y carácter de la situación legal de desempleo, declarará, de haber constatado la concurrencia de la